



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-162/2023

**ACTOR:** VALDEMAR MARTÍNEZ GARZA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ  
FLORES

**COLABORÓ:** PAULO CÉSAR FIGUEROA  
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 21 de diciembre de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, entre otros asuntos, declaró improcedente y, por tanto, sobreseyó, por extemporáneo, el medio de impugnación que promovió el aspirante a una candidatura independiente de diputación local en el Congreso de Nuevo León, Valdemar Martínez, en contra del acuerdo del Instituto Local, que tuvo por no presentada su solicitud de intención.

**Lo anterior, porque esta Sala considera** que fue correcto que el Tribunal Local sobreseyera en el medio de impugnación, por extemporáneo, pues conforme a la normativa local y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, en Nuevo León, la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad que no es competente para resolverlo no interrumpe el plazo para su presentación.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	5
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre la presentación oportuna de los medios de impugnación.....	5
2. Caso concreto.....	6
3. Valoración.....	8
Resuelve.....	10

### Glosario

<b>Actor/impugnante/Valdemar Martínez:</b>	Valdemar Martínez Garza.
<b>Congreso Local/de Nuevo León:</b>	H. Congreso del Estado de Nuevo León.
<b>Instituto Local/autoridad administrativa:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

MR:	Mayoría Relativa.
Normas Especiales:	Normas Especiales para la Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
SIERCI:	Sistema Estatal de Registro para Candidaturas Independientes.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es formalmente competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, Valdemar Martínez, contra la resolución del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, sobreseyó el medio de impugnación que promovió contra el acuerdo del Instituto Local que tuvo por no presentada su solicitud para aspirar a una candidatura a una diputación para el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1. El 3 de octubre de 2023<sup>4</sup>, el Instituto Local emitió los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024<sup>5</sup>. En esa misma fecha, el referido instituto aprobó las convocatorias para participar en las candidaturas independientes, entre otros cargos, a las diputaciones locales<sup>6</sup>.

2. El 4 de octubre de 2023 inició el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

3. El 5 de noviembre, Valdemar Martínez presentó su solicitud de intención para aspirar a una candidatura independiente para una diputación local.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Acuerdo IEPCNL/CG/92/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativo a la emisión de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024.

<sup>6</sup> Acuerdo IEPCNL/CG/93/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativo a las Convocatorias para participar en las Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024.



NÚMERO DE SOLICITUD	NOMBRE DE LA PERSONA INTERESADA QUE ENCABEZA LA FÓRMULA	DISTRITO	FECHA Y HORA DE ENVÍO
5	Valdemar Martínez Garza	3	05/11/2023 19:03

4. El 8 siguiente, el Instituto Local, con motivo de la verificación de las solicitudes de intención recibidas, emitió, entre otros, un acuerdo de prevención a la parte actora, el cual tenía como plazo de vencimiento para contestar el 11 de noviembre.

No.	Nombre de la persona aspirante	Distrito	Fecha y hora de notificación de acuerdo de prevención	Fecha de vencimiento del plazo de prevención
33	Valdemar Martínez Garza	3	08/11/2023 19:34hrs	11/11/2023

5. El 11 de noviembre, en cumplimiento a la prevención, el impugnante presentó mediante el SIERCI, el acta constitutiva de la asociación civil. El 16 siguiente, presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Local, diversa documentación y precisó que, *por motivos ajenos a su voluntad, no está seguro de haber subido la documentación al sistema el día 11 de noviembre*, por lo que adjunto a su escrito copia de la escritura pública 1,602 de 30 de octubre, pasada ante la fe del notario público 145, en Monterrey, Nuevo León.

6. En esa misma fecha, el **Instituto Local** determinó tener **por no presentada la solicitud de intención** de Valdemar Martínez, porque omitió allegar la siguiente documentación: **a)** La copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil debidamente protocolizada ante notaria o notario público la cual **debería encontrarse inscrita ante el Instituto Registral y Catastral de Nuevo León** y **b)** Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la A.C.

7. Inconforme, el 20 de noviembre promovió juicio ciudadano vía salto de instancia (*per saltum*) ante esta Sala Regional, a efecto de que se revocara el acuerdo de la autoridad administrativa y se emitiera un nuevo acuerdo en el que se declarara que cumplió en su totalidad con los requisitos de procedibilidad y elegibilidad y se tenga por procedente su solicitud de intención, ello, antes de que dé inicio la etapa de obtención del apoyo ciudadano (1 de diciembre)<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Ello, a través del acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de intención como aspirantes a una candidatura independiente a Diputaciones Locales en el proceso electoral 2023-2024.

**8. Acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento SM-JDC-146/2023.** El 23 siguiente, esta Sala Monterrey determinó, por un lado, que la demanda era improcedente, al no advertirse afectación alguna a la esfera jurídica de la parte actora que actualice alguna excepción que haga necesario el estudio de la controversia sin que se haya agotado la instancia local y tampoco implica la pérdida o merma de algún derecho, ya que su petición está relacionada con que el Instituto Local tenga por presentada su solicitud de intención como aspirante a una candidatura independiente a una diputación local en el proceso electoral 2023-2024 antes de que inicie la etapa de obtención del apoyo ciudadano el próximo 1 de diciembre, y, por otro, **reencauzó** el medio de impugnación al Tribunal de Nuevo León, por ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada, a efecto de garantizar su derecho fundamental de acceso a la justicia (artículo 17, de la Constitución General)<sup>8</sup>.

**9.** El 8 de diciembre, **el Tribunal de Nuevo León** emitió su determinación en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

## 4

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. Resolución impugnada.** El Tribunal Local **sobreseyó**, por extemporáneo, en el medio de impugnación del actor, al considerar que su presentación se realizó fuera del plazo previsto por la normativa local, y el hecho de que haya sido presentado ante una autoridad que no era competente para resolverlo, no interrumpía el plazo legal de 5 días para su presentación, de conformidad con la normativa local y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

**2. Pretensión y planteamientos.** El impugnante pretende que se revoque la resolución controvertida y se ordene al Tribunal de Nuevo León que emita una nueva en la que analice y resuelva el fondo del asunto, porque, desde su perspectiva, la presentación de su medio de impugnación fue oportuna, esto es, dentro del plazo previsto por la normativa local.

**3. Cuestiones a resolver.** La Sala Monterrey debe resolver si a partir de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local y los planteamientos

---

<sup>8</sup> Artículo 17. [...].

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



expuestos por el impugnante, ¿fue conforme a derecho que el Tribunal de Nuevo León sobreseyera, por extemporáneo, su medio de impugnación?

### **Apartado I. Decisión**

**Esta Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, entre otros asuntos, declaró improcedente y, por tanto, sobreseyó, por extemporáneo, el medio de impugnación que promovió el aspirante a una candidatura independiente de diputación local en el Congreso de Nuevo León, Valdemar Martínez, en contra del acuerdo del Instituto Local, que tuvo por no presentada su solicitud de intención.

**Lo anterior, porque esta Sala considera** que fue correcto que el Tribunal Local sobreseyera en el medio de impugnación, por extemporáneo, pues conforme a la normativa local y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, en Nuevo León, la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad que no es competente para resolverlo no interrumpe el plazo para su presentación.

5

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre la presentación oportuna de los medios de impugnación**

La jurisprudencia, en particular para el estado de Nuevo León, señala que los medios de impugnación electorales locales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlos, por lo que, su presentación ante la autoridad responsable no interrumpirá el plazo para su promoción.

Lo anterior, porque el legislador de Nuevo León estableció de forma clara qué órgano es el competente para conocer de los juicios o recursos que contempla dicha legislación.

Por su parte, la Ley Electoral, en lo que interesa, prevé que el recurso de apelación, el de aclaración y el juicio de inconformidad serán competencia del pleno del Tribunal Local<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 291. El recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad serán de la competencia del Pleno del Tribunal Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento dispone que serán improcedentes y deberán desecharse de plano los medios de impugnación que sean presentados fuera de los plazos señalados en esa ley<sup>10</sup>.

En ese sentido, las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano emitidas por el Tribunal Local<sup>11</sup>, establecen que dicho medio de impugnación deberá promoverse dentro de los 5 días siguientes a aquel en que el ciudadano sea notificado del acto o resolución que se combate<sup>12</sup>.

Finalmente, dichas normas prevén que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se contarán de momento a momento<sup>13</sup>.

## 2. Caso concreto

6

El Tribunal de Nuevo León **sobreseyó**, por extemporáneo, en el medio de impugnación del actor, al considerar que su presentación se realizó fuera del plazo previsto por la normativa local, y el hecho de que haya sido presentado ante una autoridad que no era competente para resolverlo, no interrumpía el plazo legal de 5 días para su presentación, de conformidad con la normativa antes precisada y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

Al respecto, señaló que la Ley Electoral prevé que los recursos o juicios deben presentarse ante el órgano competente para resolverlos, por tanto, el juicio intentado por Valdemar Martínez debió promoverse ante el Tribunal Local, por ser éste el competente para resolverlo, como lo previó el legislador local.

En relación con lo anterior, la Sala Superior señaló que de la interpretación gramatical, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional la normativa ateniende de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se concluye que el legislador local estableció de forma clara qué órgano es competente para

---

<sup>10</sup> Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...]

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.teenl.org.mx/transparencia\\_sipot/actas\\_extraordinarias/ACTAEXTRA\\_101114\\_JDC.pdf](https://www.teenl.org.mx/transparencia_sipot/actas_extraordinarias/ACTAEXTRA_101114_JDC.pdf).

<sup>12</sup> **PLAZOS Y TÉRMINOS:** El medio impugnativo deberá promoverse dentro los cinco días siguientes a aquel en que el ciudadano sea notificado del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución, en los casos en que no le hubiere sido notificado.

<sup>13</sup> **DÍAS Y HORAS HÁBILES:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 323 de la ley de la materia, durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; mientras que fuera del proceso electoral los días hábiles serán los determinados por la legislación Procesal Civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.



conocer de los juicios o recursos que contempla dicha legislación, es decir, que, en lo que interesa, los recursos de apelación y aclaración, así como el juicio de inconformidad, son de la competencia del Tribunal Electoral estatal, por tanto es razonable que los recursos o juicios se **presentan ante el órgano encargado de resolver** la controversia, debido a que la propia ley reconoce que estos son los encargados de realizar el trámite necesario para su posterior substanciación<sup>14</sup>.

En ese sentido, concluyó que el medio de impugnación promovido por el actor fue presentado fuera del plazo legal de 5 días, pues el acuerdo que tuvo por no presentada su solicitud de intención para aspirar a una candidatura a una diputación al Congreso Local, le fue notificada el 17 de noviembre, el actor presentó su demanda ante esta Sala Regional el 22 siguiente, sin embargo, fue hasta el 23 que esta Sala declaró la improcedencia del medio y lo reencauzó al tribunal local, por tanto, si el plazo para impugnar corrió del 18 al 22 de noviembre y la demanda fue recibida en el Tribunal Local hasta el 23 siguiente, la presentación de la demanda se encuentra presentada fuera del plazo legal.

Finalmente, señaló que no pasaba inadvertido el hecho de que, si bien, el medio de impugnación que se presentó vía salto de instancia (*per saltum*) ante esta Sala Monterrey dentro del término para su presentación, la autoridad competente para resolverlo en primera instancia era dicho Tribunal Local, salvo que hubiera prosperado el salto de instancia, lo cual no aconteció, ello no interrumpía el plazo para su presentación ante la autoridad competente.

Frente a ello, el actor señala que no fue conforme a derecho, el hecho de que el Tribunal Local desechara su demanda, porque, desde su perspectiva, la

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2021 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

**Hechos:** La Sala Superior y la Sala Regional Monterrey sostuvieron criterios distintos al analizar si, la legislación del Estado de Nuevo León establece ante qué autoridad debe hacerse la presentación de las demandas de los medios de impugnación locales, para efectos de determinar la oportunidad de la impugnación.

**Criterio jurídico:** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las demandas de los medios de impugnación electorales locales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlo. Por lo que, presentar la demanda ante la autoridad responsable no interrumpirá el plazo para su promoción, acorde a la línea jurisprudencial de este órgano colegiado.

**Justificación:** En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional de los artículos 289, 290, 291 y 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se concluye que el legislador local estableció de forma clara qué órgano es competente para conocer de los juicios o recursos que contempla dicha legislación, es decir, que el recurso de revisión debe ser conocido por la Comisión Estatal Electoral, en tanto que los recursos de apelación y aclaración, así como el juicio de inconformidad, son de la competencia del Tribunal Electoral estatal. En ese sentido, es razonable que los recursos o juicios se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que estos son los encargados de realizar el trámite necesario —integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado— para su posterior substanciación.

presentación vía salto de instancia de su medio de impugnación fue oportuna, esto es, dentro del plazo previsto por la normativa local.

### 3. Valoración

**3.1 Esta Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el inconforme, porque, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Local correctamente determinó sobreseer en el medio de impugnación, al advertirse que su presentación fue extemporánea.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, la normativa local y la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, establecen que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad que es competente para resolverlos, por lo que su presentación ante una autoridad diversa no interrumpe el plazo para su presentación.

Al respecto, la Ley Electoral Local prevé que los recursos o juicios deben promoverse ante el órgano competente para resolverlos, por lo que el medio de impugnación de Valdemar Martínez debió presentarse ante ese Tribunal Local, por ser competente para resolverlo.

Asimismo, la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, en particular para el estado de Nuevo León, establece que los medios de impugnación electorales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlos.

Por su parte, las Normas Especiales establecen que el juicio de la ciudadanía local deberá promoverse dentro de los 5 días siguientes a aquel en que el ciudadano sea notificado del acto o resolución que se combate.

En ese sentido, si el acto recurrido se le notificó el 17 de noviembre y su demanda se recibió en el Tribunal Local hasta el 23 siguiente, el plazo para su interposición transcurrió en exceso, y la presentación de su demanda ante esta Sala Regional no interrumpió el plazo, ya que no se actualizó alguna causal de excepción para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de resolverla vía salto de instancia.





Por lo anterior, esta Sala Monterrey considera que fue correcto que el Tribunal Local haya sobreseído la demanda del actor por haberse presentado de manera extemporánea.

En ese sentido, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León, que sobreseyó la demanda del actor.

**3.2.** Ahora bien, **tampoco le asiste la razón** cuando afirma que no es inaplicable la jurisprudencia que señala que en Nuevo León la demanda debe presentarse ante la autoridad competente para resolverlo (jurisprudencia 11/2021), porque, en su concepto, ésta establece que los medios de impugnación pueden presentarse ante la autoridad jurisdiccional y, en el caso, la Sala Regional y el Tribunal Local ambas son autoridades jurisdiccionales, por lo que la Sala Regional bien pudo conocer de acto impugnado.

Lo anterior, porque el acto parte de una premisa incorrecta al señalar que la jurisprudencia en comento establece que la presentación puede hacerse ante cualquier autoridad jurisdiccional que pueda conocer de la controversia, pues contrario a lo precisado por el accionante, en criterio jurisprudencial precisa que ***las demandas de los medios de impugnación electorales locales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlo***, es decir ante la autoridad que esté facultado legalmente para conocer del medio de impugnación.

En el caso, ante el Tribunal local es el competente para conocer del acto controvertido, toda vez, que se impugna un acto del Instituto Electoral Local, que determinó tener por no presentada la solicitud de aspirante a candidato independiente, por tanto, la autoridad competente para conocer del acto es el Tribunal Local, y si bien, la Sala Monterrey ante alguna situación extraordinaria y justificada podría conocer del asunto, no es el competente originario para analizar el acto que se controvierte.

En ese sentido, la impetración de la jurisprudencia pretendida es incorrecta, de ahí que no le asista la razón.

**3.3 Finalmente, tampoco le asiste la razón** al actor cuando firma que lo procedente era que la Sala Regional, a fin de garantizar el derecho al acceso a

la justicia, debía reencauzar a la brevedad su juicio, situación que no aconteció, porque, conforme a lo establecido en la norma electoral local, las demandas de los medios de impugnación electorales locales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlo, por lo que las autoridades que reciben un medio de impugnación que no combate un acto o resolución que le sea propio, si bien lo debe remitir de inmediato, esto es previo al análisis de la procedencia o improcedencia del medio presentado, de ahí que, el hecho de que el actor hubiera equivocado la instancia no implica la obligación de la autoridad que recibió la demanda a remitirlo a la competente dentro del plazo legalmente previsto para presentar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

10

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*